

DATOS PERSONALES PROTEGIDOS
POR EL ARTÍCULO 116 DE LA LGTAIP
Y ARTÍCULO 56 DE LA LTAIPEO

SÉPTIMA SALA UNITARIA DE PRIMERA INSTANCIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE OAXACA. -----
OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA; A DIECIOCHO DE MARZO DEL AÑO DOS MIL VEINTE (18/03/2020). -----

VISTOS para resolver los autos del Juicio de Nulidad 450/2016, promovido por *****., en el que impugna la orden verbal o escrita de separación del cargo de Jefe de Departamento 17 “A”, dependiente del Consejo Estatal de Seguridad Pública en el Estado de Oaxaca, emitida por el Titular de la Secretaría de Administración del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Oaxaca, y/o Director de Recursos Humanos de dicha Dependencia y/o Director de Voz y Datos del Centro de Control, Comando y Comunicación de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado; y, -----

RESULTANDO

PRIMERO.- Con fecha nueve de junio de dos mil dieciséis (09/06/2016), se recibió el escrito de demanda, y con fecha veintiuno de septiembre de ese mismo año (21/09/2016), previo requerimiento se tuvo por admitida a trámite, ordenándose emplazar a Juicio a las autoridades demandadas.-----

SEGUNDO.- El día veintitrés de enero de dos mil diecisiete (23/01/2017), se tuvo a las autoridades demandadas Titular de la Secretaría de Administración del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Oaxaca, Director de Recursos Humanos de dicha Dependencia; Titular de la Secretaria de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, y Director de Voz y Datos del Centro de Control, Comando y Comunicación de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, **contestando en tiempo la demanda**, el penúltimo mencionado por conducto del Director de lo Contencioso de la Procuraduría Fiscal de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca; por lo que con fecha veinticinco de enero de dos mil diecinueve se señaló fecha y hora para el desahogo de la audiencia final.

TERCERO.- El día doce de marzo de dos mil diecinueve (12/03/2019), se inició la audiencia final en este asunto, misma que fue suspendida por existir dictámenes periciales discordantes y solicitar el peritaje de un perito tercero en discordia; el seis de noviembre de dos mil diecinueve (06/11/2019) se continuó la audiencia final, se desahogaron las pruebas que fueron admitidas, recibándose escritos de alegatos del actor y autoridad demandada Director de Voz y Datos del Centro de Control, Comando y Comunicación de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado quedando el asunto integrado y en estado de resolución; y, -----

CONSIDERANDO:

ÚNICO.- Esta Séptima Sala Unitaria de Primera Instancia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, **no es competente** para conocer y resolver del presente Juicio de Nulidad, por las siguientes razones:

DATOS PERSONALES PROTEGIDOS POR EL ARTÍCULO 116 DE LA LGTAIP Y ARTÍCULO 56 DE LA LTAIPEO

El actor ***** , argumentó que a la fecha del despido que impugna, ostentaba el cargo de Jefe de Departamento 17 “A”, dependiente del Consejo Estatal de Seguridad Pública en el Estado de Oaxaca, por lo que considera que al ser integrante de una institución policial, su relación con la Secretaría de Seguridad Pública del Estado es de naturaleza administrativa, por lo que se encuentra dentro de los supuestos del artículo 123, apartado B, fracción XIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Ahora bien, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha sostenido que **sólo los miembros de las instituciones policiales que realicen efectivamente la función de policía** y que, por tanto, **estén sujetos a la carrera policial** en los términos de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, estarán sujetos al régimen de excepción previsto en el artículo 123, apartado B, fracción XIII, constitucional y, en consecuencia, **los demás miembros que aun perteneciendo a dichas instituciones**, no realicen funciones similares de investigación, prevención y reacción en el ámbito de seguridad pública y no estén sujetos al sistema de carrera policial, **mantendrán una relación de naturaleza laboral** con la institución policial de mérito y, por tanto, se regirán por la fracción XIV del multicitado precepto constitucional.

En el caso particular, se toma en cuenta el contenido de los artículos 84 y 96 penúltimo párrafo, ambos de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública de Oaxaca, que disponen :

“Artículo 84. Sin excepción, todos los servidores públicos de las Instituciones Policiales en el Estado y de los Municipios que no pertenezcan a la Carrera Policial, se considerarán trabajadores de confianza. Los efectos de su nombramiento se podrán dar por terminados en cualquier momento, de conformidad con las disposiciones aplicables, y en caso de que no acrediten las evaluaciones de control de confianza.”

“Artículo 96. La Carrera Policial comprende el grado policial, la antigüedad, las insignias, condecoraciones, estímulos y reconocimientos obtenidos, el resultado de los procesos de promoción, así como el registro de las correcciones disciplinarias y sanciones que, en su caso, haya acumulado el integrante. Se regirá por las normas mínimas siguientes: I...II...III...IV...V...VI...VII...VIII...IX...X...XI... La Carrera Policial es independiente de los nombramientos para desempeñar cargos administrativos o de dirección que el integrante llegue a desempeñar en las Instituciones Policiales. En ningún caso habrá inamovilidad en los cargos administrativos y de dirección...” (Lo resaltado no es de origen)

De lo transcrito se advierte, que los cargos administrativos y de dirección de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, no se encuentran dentro de los supuestos de la carrera policial, y por lo tanto, la relación que estos cargos mantienen con dicha Institución es de índole laboral.

En el caso particular, una vez analizados los elementos de prueba que el actor aportó al Juicio, a los cuales se les otorga **pleno valor probatorio**, en términos del artículo 173 fracción I de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de

DATOS PERSONALES PROTEGIDOS POR EL ARTÍCULO 116 DE LA LGTAIP Y ARTÍCULO 56 DE LA LTAIPEO

Oaxaca, pues se trata de documentos públicos y originales en los que se advierte el nombre cargo y firma de los servidores públicos que los emitieron; se advierte que el actor ostentaba el cargo de Jefe de Departamento 17 “A”, adscrito al Departamento de Denuncia Electrónica, de la Secretaría de Seguridad Pública, como se advierte del nombramiento y designación que obran a fojas 12 y 13 de autos; por lo que se toma en cuenta, que en el artículo 1 fracciones II y XIX del Reglamento Interno de la Secretaría de Seguridad Pública, establecen que los Jefes de Departamento de la citada Secretaría, pertenecen a las áreas administrativas que conforman la estructura interna de dicha dependencia, además, que por Jefe de Departamento se entenderá, al jefe o jefa de Departamento que integran los Departamentos de la Secretaría, y en el artículo 19 del citado Reglamento, se establecen las atribuciones comunes de los Jefes de Departamento, dentro de las cuales, **no se advierten** funciones similares a las de investigación, prevención y reacción en el ámbito de seguridad pública y tampoco que estén sujetos al sistema de carrera policial, por lo que se considera que la relación que guardaba el nombramiento del actor con la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Oaxaca, es laboral y no administrativa.

Confirma lo anterior, el hecho de que el nombramiento que obra a foja 13 de autos, no fue expedido por el Secretario de Seguridad Pública del Estado, sino por el Director de Recursos Humanos de la Secretaría de Administración del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, quien emitió dicho nombramiento en términos de los artículos (entre otros) 2°, 8°, 11 y 14 de la Ley del Servicio Civil para los Empleados del Gobierno del Estado de Oaxaca, por lo tanto, el actor era un trabajador de confianza, en términos del artículo 4 de la Ley del Servicio Civil indicada, y en ese supuesto, de acuerdo al artículo 81 fracción I del referido ordenamiento legal, la competencia para conocer de conflictos individuales que se susciten entre los Poderes del Estado y sus empleados, es la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado y no este Tribunal.

En relatadas consideraciones, esta autoridad no es competente para conocer y resolver el presente asunto, pues se considera que la relación del actor con la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, era de índole laboral y no administrativo, por lo que se encuentra fuera de los supuestos de del artículo 123, apartado B, fracción XIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en consecuencia, **se declara la IMPROCEDENCIA del Juicio** de conformidad con lo dispuesto en el artículo 131 fracción X y por ende el **SOBRESEIMIENTO** del mismo, en términos del artículo 132 fracción VI de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca.

Una vez cause estado la presente determinación, **remítanse** las constancias correspondientes a **la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado**, para

DATOS PERSONALES PROTEGIDOS
POR EL ARTÍCULO 116 DE LA LGTAIP
Y ARTÍCULO 56 DE LA LTAIPEO

efectos de su competencia, previa copia certificada que se deje para constancia, y archívese este asunto como concluido. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1 segundo párrafo, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca.

Sirve de apoyo a lo anterior, la Contradicción de Tesis número 93/2012, entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo del Vigésimo Circuito y Séptimo en Materia Administrativa del Primer Circuito, con datos de identificación: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XI, Agosto de 2012, Tomo 1, página 922, registro 23781, Segunda Sala, en la que prevaleció con carácter de Jurisprudencia, el criterio con datos de identificación: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XI, Agosto de 2012, Tomo I, Décima Época, pág. 957, registro 2001527, **Jurisprudencia Laboral**, Segunda Sala, y de rubro: **“TRABAJADORES ADMINISTRATIVOS DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES. NO ESTÁN SUJETOS AL RÉGIMEN DE EXCEPCIÓN DE DERECHOS PREVISTO EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, CONSTITUCIONAL, POR LO QUE LA RELACIÓN QUE MANTIENEN CON AQUÉLLAS ES DE NATURALEZA LABORAL.”**; y la jurisprudencia:

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XXIII, Agosto de 2013, Tomo 2, Décima Época, pág. 1173 registro 2004324, **Jurisprudencia Laboral**, Segunda Sala, y de rubro: **“SEGURIDAD PÚBLICA. LOS TRABAJADORES QUE SE IDENTIFICAN COMO ELEMENTOS DE APOYO DE LAS INSTITUCIONES QUE TIENEN A SU CARGO ESA FUNCIÓN Y DE PROCURACIÓN DE JUSTICIA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, SON DE CONFIANZA POR DISPOSICIÓN LEGAL EXPRESA.”**

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 132 último párrafo y 177, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, se: - - - - -

RESUELVE:

PRIMERO. Esta Séptima Sala Unitaria de Primera Instancia del Tribunal de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, no es competente para conocer y resolver del presente juicio de Nulidad, de conformidad con el considerando ÚNICO de esta resolución. - - - - -

SEGUNDO. Se actualizó la causal de improcedencia del Juicio, prevista en la fracción X del artículo 131 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, y por ende **SE SOBRESEE EL JUICIO**, de conformidad con lo expuesto en el considerando ÚNICO de esta resolución.- - - - -

TERCERO.- Conforme a lo dispuesto en el artículo 142 fracción I y 143 fracción I y II, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado, **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LA PARTE ACTORA Y POR OFICIO A LAS AUTORIDADES DEMANDANDAS. CÚMPLASE.** - - - - -

DATOS PERSONALES PROTEGIDOS
POR EL ARTÍCULO 116 DE LA LGTAIP
Y ARTÍCULO 56 DE LA LTAIPEO

Así lo resolvió y firma el Licenciado ERNESTO GARCÍA GONZÁLEZ, Secretario de Acuerdos adscrito a la Séptima Sala Unitaria de Primera Instancia, autorizado por la Presidencia del Tribunal de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, para tramitar y resolver los asuntos radicados en esta Sala, mediante oficio emitido el día nueve de marzo de dos mil veinte, en términos de los artículos 13 fracción XIV, y 48, ambos del Reglamento Interno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, quien actúa legalmente con la Licenciada GUIE SHUBA NIEVES GARCÍA, Actuaría de esta Sala, que autoriza y da fe. - - - -